EXP. N.° 3108-2004-AA/TC
SANTA
ENRIQUE ISLA RÍOS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique Isla Ríos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 119, su fecha 1 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N.$^{os}$ 5058-2002-GO/ONP, del 15 de noviembre de 2002, y 0000052673-2002-ONP/DC/DL 19990, del 30 de setiembre de 2002, mediante las que se le denegó su pensión de jubilación minera al amparo del Decreto Ley N.° 25009. Manifiesta que laboró en la empresa SIDERPERÚ durante 23 años, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, de modo que le corresponde percibir pensión de jubilación minera.

La ONP contesta la demanda alegando que denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación minera al actor porque no ha acreditado que durante el desarrollo de sus labores haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 16 de diciembre de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, por los mismos fundamentos, revocó la apelada, y declaró improcedente la demanda.

**FUNDAMENTOS**

1. Conforme al petitorio de la demanda, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.° 25009.

2. El segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros –N.° 25009– dispone que: "[...] los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley".

3. De las cuestionadas resoluciones que corren a fojas 3 y 27 de autos, así como del documento de identidad del actor, y de la carta de fojas 18, se aprecia que el recurrente cesó el 8 de julio de 1996, y que a la fecha de su solicitud de la prestación pensionaria en julio de 2002 –conforme al documento de fojas 7–, contaba con 55 años de edad y 23 años y 5 meses de aportaciones.

4. Sin embargo, el demandante no ha probado que en el desarrollo de sus labores estuvo expuesto a los riesgos mencionados en el fundamento 2, *supra*, resultando insuficiente para tal fin el certificado de trabajo de fojas 134, pues éste no permite determinar si al desempeñar los cargos en la dependencia de Almacén estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Consecuentemente, al no acreditarse suficientemente la pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**
**GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*
SECRETARIO RELATOR (e)